

C.A. de Rancagua

Rancagua, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos:

El abogado don David Llanca Silva, en representación de la parte demandante, en estos autos caratulados “GONZÁLEZ ACEVEDO, DIEGO IGNACIO CON SOCIEDAD DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CAMINO NUEVO LIMITADA” RIT O-148-2022, sobre demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, por la Jueza Vania del Carmen León Segura del Juzgado del Trabajo de Rancagua, por la cual se declara que:

I.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DIEGO IGNACIO GONZÁLEZ ACEVEDO en contra de SOCIEDAD DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CAMINO NUEVO LIMITADA, ambos ya individualizados, ordenándose el pago de las siguientes prestaciones:

II.- \$439.264.-, por concepto de feriado demandado.

III.- El pago en AFP Modelo, Fonasa y AFC, de las cotizaciones correspondiente a los meses de diciembre del año 2021 y enero del año 2022.

IV.- Que en lo demás se rechaza la demanda.

V.- Que todas las sumas deberán pagarse con los reajustes e intereses

VI.- Que atendido el mérito de autos cada parte pagará sus costas.-

Solicita que por medio de este recurso se acojan las causales de nulidad invocadas, esto es, la del artículo 477 y 478 letra c) del Código del trabajo, se invalide la sentencia de primer grado y se dicte en su lugar, sentencia de reemplazo que acoja la demanda interpuesta, todo ello con las costas del proceso y del recurso.

En la audiencia de vista del recurso y una vez finalizada la exposición de las partes, se puso término a la misma, quedando la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXSXEJKJBX

causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando:

Primero: Que, el recurrente deduce como motivo de nulidad, dos causales, primeramente la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando al sentencia se haya dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 162, 171 y 454 N° 1 del mismo Código, y por la causal del artículo 478 letra c), cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Segundo: Que, como antecedente previo es importante recordar que la actora indica que con fecha 17 de febrero del año 2021, fue contratado en calidad de mecánico, en la sección de construcción de la faena ubicada en calle Diego de Almagro N° 1830, comuna de Rancagua. Inicialmente con un contrato de trabajo a plazo, que luego devino en un contrato de término indefinido. Según el contrato se fijó una jornada de trabajo de cuarenta y cinco horas semanales. Se pactó una remuneración mensual de \$ 400.000, más gratificación legal garantizada, con tope de 4,75 de un ingreso mínimo mensual, que se pagaría los primeros cinco días del mes. En la demanda se indica que el empleador incurrió en una serie de incumplimientos de sus obligaciones, como descuento de imposiciones, sin el pago oportuno de las mismas; pago atrasado de imposiciones; imposiciones de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022 impagas; pago fuera de plazo y parcelado de las remuneraciones; diferencia de remuneraciones sin pagar; deuda de horas extraordinarias trabajadas; deuda del feriado legal; impedimento de firmar el libro de asistencia para no pagar horas extraordinarias; y modificación de su lugar de desempeño de servicios, sin justificación, configurándose un grave incumplimiento de las obligaciones del empleador que procede sea



declarado, acogiendo la demanda. Contestada la demanda, se sostuvo que los hechos imputados no son efectivos y que sólo adeuda el pago de imposiciones de los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero del año 2022, pidiendo el rechazo de la demanda, porque el empleador no ha incumplido gravemente sus obligaciones.

Tercero: Que ahora bien, en la sentencia definitiva se dio por acreditado que al momento del despido se adeudaban el pago de imposiciones de los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y que las imposiciones del mes de enero del año 2022 no estaban pagadas, pero estaba vigente el plazo para pagarlas. Al momento del fallo sólo se adeudaban las imposiciones de los meses de diciembre del año 2021 y enero del año 2022, encontrándose pagadas todas las demás referidas al tiempo de duración de la relación laboral. Se estableció que las remuneraciones de todos los meses trabajados estaban pagadas, incluyendo las horas extraordinarias trabajadas. No se dio por probado que se hubieren trabajado horas extraordinarias que no se encontraren pagadas. Se indicó que le feriado legal no era procedente ya que no había cumplido un año de vigencia del contrato de trabajo. Como se ha resuelto reiteradamente, los hechos fijados por el Tribunal A Quo resultan inamovibles para el Tribunal de nulidad, sobre todo en este caso que no se discute la aplicación de las reglas de la prueba, sino que se discurre sobre errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por una parte, y se pide alteración de la calificación jurídica de los mismo hechos por la otra.

Cuarto: Que, respecto del motivo de nulidad invocado, contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que en este caso existe una errónea interpretación de la ley, o el Tribunal da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía darle si hubiera aplicación las normas de interpretación de la ley que establece el Código Civil, referido específicamente a determinar si la carta de despido indirecto del trabajador debe tener una exigencia jurídica similar a la carta de despido directo que elaborar el empleador.



Sostiene el recurrente que la interpretación correcta de lo dispuesto en el artículo 162, 171 y 454 N°1, consiste en que las exigencias de la carta de despido están referidas exclusivamente al empleador, quien voluntariamente decide un despido y no afectan al trabajador, quien se ve forzado a realizar un despido indirecto, por los incumplimientos de las obligaciones del empleador, ya que ambos se encuentran en distintas situaciones, por la asimetría que existe en la relación laboral. Al efecto, cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa rol: 34.447-2017, que indica: **“Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina el diferente tratamiento de las formalidades en el contenido de la carta de auto despido del trabajador, pues en ningún caso se puede ver afectado el derecho a defensa del empleador, pudiendo a través de su contestación ejercer todas sus defensas y excepciones. No obstante a esta conclusión lo previsto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, pues su ámbito de aplicación no dice relación con una limitación que importe al trabajador, sino que sólo al empleador, lo que es consistente con lo dicho en el motivo precedente”**. Afirma, que de haberse interpretado correctamente la norma, la sentencia definitiva habría acogido la demanda, pues se habría emitido pronunciamiento sobre el fondo, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: En el considerando Décimo Séptimo de la sentencia recurrida, el Tribunal concluye: **“Que, respecto de los hechos cuyas descripción no fue suficiente, cabe señalar no pueden ser complementados con hechos distintos a los consignados en la carta, ni mucho menor probados hechos distintos a los contenidos en dicha carta, atendido lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo y que respecto de los hechos que se encuentran suficientemente descriptos por un lado no procedía aún que se otorgara el feriado al trabajador ni mucho menos que le fuera compensado en dinero y asimismo se acreditó el correspondiente pago de gratificaciones, motivos por los cuales**



corresponde rechazar la demanda de despido indirecto y declarar que el trabajador renunció a su trabajo y en consecuencia se rechazarán la indemnización sustitutiva del aviso y la acción de nulidad del despido.”,

Sexto: Respecto de la interpretación del Tribunal A Quo, en el sentido que la carta de auto despido del trabajador y la carta de despido del empleador, tiene las mismas exigencias legales, y que no se puede adicionar hechos en la demanda, que no estuvieren contenidos en la carta del trabajador, esta Corte no comparte tal apreciación, pues estima que –en estos autos- no corresponde exigir las mismas formalidades para el despido del empleador, que para el auto despido del trabajador, quienes se encuentran en situaciones diametralmente diferentes. En este sentido, este tribunal de alzada hace suyo el razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema, recogido en el considerando cuarto anterior.

Séptimo: Sin embargo, en autos se pone término al contrato de trabajo, por parte del trabajador, aduciendo una serie de incumplimientos de sus obligaciones por parte del empleador, que se contienen en la carta de despido, que a la letra dice: **“Durante todo el periodo trabajador no se han pagado íntegramente las cotizaciones previsionales en mi AFP Modelo, AFC y Fonasa. Las remuneraciones han sido pagadas de manera irregular y en cuotas durante todo el período trabajador con ustedes. De hecho a la fecha, aún se me adeudan pagos de remuneraciones. Descuentos que no proceden de las remuneraciones. De la misma manera no se han pagado las horas extraordinarias trabajadas lo últimos años ni se han otorgado las vacaciones legales que corresponde ni han sido compensadas en dinero. De hecho no se me deja firmar el libro de asistencia dando cuenta de la real jornada de trabajo que tengo. Jamás se pagó gratificación por ningún período trabajador. No se ha cumplido el lugar donde se deben prestar las faenas trasladándome”.** Sin embargo, en la sentencia definitiva, se concluye que no son efectivos los hechos



invocados para poner término al contrato de trabajo, salvo el no pago de las cotizaciones previsionales de los meses de diciembre del año 2021 y enero del año 2022, pero todas las demás obligaciones del empleador están cumplidas, razón por la cual se desechó la demanda. Vale decir, si bien en la sentencia se indica que no se podía agregar o completar hechos a la carta de despido, expresamente el sentenciador se pronunció sobre todas las pretensiones de la demanda, aunque excedieran los hechos de la carta de despido, por lo cual, el error de interpretación señalado precedentemente, no ha influido sustancialmente en lo decisorio del fallo impugnado, procediendo el rechazo del recurso de nulidad, por esta causal.

Cabe reiterar que, respecto de la causal de nulidad del artículo 477, invocada por la recurrente, se hace necesario recordar que la infracción de ley obedece exclusivamente al juicio de derecho contenido en la sentencia, esto es, la determinación de la norma aplicable al caso, el modo en que debe ser usada y las consecuencias jurídicas que derivan de tal operación, de tal modo que debe entenderse que el recurrente no ataca los hechos y menos pretende su modificación, aceptando por lo tanto los establecidos en la sentencia, quedando limitada la competencia de este tribunal a estudiar si el proceso de subsunción de los hechos al derecho fue realizado correctamente.

Octavo: Que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra c), ya reseñada, el recurrente estima que el hecho asentado en el fallo de primera instancia, consistente en que el día del auto despido, el 01 de febrero del año 2022, el no pago de las imposiciones previsionales del trabajador, por los meses de noviembre y diciembre del año 2021, configura un incumplimiento de las obligaciones del empleador, de una gravedad tal, que procede acoger la demanda, en todas sus partes. El fallo impugnado, en el Considerando Vigésimo Segundo señaló: **“Que, en consecuencia aun cuando se estimara que se pudieren adicionar hechos a la carta de auto despido, a juicio de esta sentenciadora el retraso en unos días en los pagos de las últimas**



remuneraciones y el no pago de dos meses de cotizaciones no tienen el carácter de gravedad que establece la ley para configurar la causal invocada, máxime cuando sean invocados una multiplicidad de hechos en la carta de auto despido, que no resultaron efectivos". Estimando claramente, que los hechos acreditados en el juicio, no configuran la causal de terminación del artículo 160 N° 7, ya que el incumplimiento no es de la gravedad que la ley establece, declarándose que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador.

Noveno: Además, para valorar el incumplimiento acreditado, en cuanto configura o no un incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, debe tenerse en cuenta el hecho público y notorio de los efectos de la Pandemia en la economía nacional, que inclusive fue recogido en la legislación, como son las leyes 21.226 y 21.227, y muy especialmente en el artículo 28 de esta última norma, que a la letra dice: **"Los empleadores que, durante la vigencia de las normas del título I de la presente ley, no hubieren pagado dentro del plazo legal la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las pagaren dentro de la vigencia de dicho Título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de veinticuatro meses"**. Esta Corte, comparte la interpretación del Tribunal A Quo, en cuanto los hechos acreditados en el juicio, no configuran incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, entendiendo que el Tribunal dio correcta aplicación a la norma citada, ya que no todo incumplimiento de obligaciones por parte del empleador configura la causal del número 7 del Artículo 160 del Código del Trabajo, como lo ha dicho la jurisprudencia: **"el concepto de gravedad contenido en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, debe analizarse en virtud de algunos**



parámetros que dan luz acerca de la entidad y trascendencia del incumplimiento, dado que no todo atraso o incumplimiento en el pago de remuneraciones o de otras prestaciones derivadas de la relación laboral, pueden calificarse de grave. Así es como, el sentenciador debe apoyarse en ciertos criterios, tales como duración de la relación laboral, aceptación del retraso por el trabajador, la frecuencia de los mismos, existencia de abonos, todos los cuales, determinan a juicio de esta Corte, que el incumplimiento en caso alguno reviste la gravedad que amerita la causal de despido contemplada en la norma legal citada ; decidiendo, en la sentencia de reemplazo, rechazar la demanda, por cuanto el incumplimiento del empleador bajo ninguna circunstancia puede calificarse de grave para que autorice el **autodespido**”, (Considerando Cuarto, Rol: Laboral 1964-2021 Corte de Apelaciones de Santiago), por lo que en definitiva se rechazará también esta causal de nulidad alegada.

Décimo: Que, en la medida que el auto despido se fundamentó en varios supuestos incumplimientos de las obligaciones del empleador, que no fueron acreditados en este juicio, salvo el no pago de las imposiciones de dos meses, se estima que los hechos descritos no configuran el incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, y resultó acorde al mérito de autos, el rechazo de la demanda de auto despido. Por el contrario, se acreditó el cumplimiento de las demás obligaciones del empleador, que habían sido cuestionadas con el mismo auto despido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don David Llancao Silva, en contra de la sentencia dictada con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, por la Jueza Vania del Carmen León Segura del Juzgado del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT O-148-2022, y en consecuencia, **no es nula**.



II.- Que no se condena en costas al recurrente, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Mauricio Abarca Lagos.

Rol N° 902-2022. Laboral.

Se deja constancia que, por no reunirse los presupuestos previstos en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, la presente sentencia no debe ser anonimizada.

No firma el Ministro Sr. **Miguel Ángel Santibañez Artigas** por no encontrarse integrando el día de hoy, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXSXEJKJBX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, diecisiete de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXSXEJKJBX